

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

REF. RAD. Pertenencia 110014003053202100992 00

Demandante: **CAROLINA MARTÍNEZ GÓMEZ**

Demandado. **NANCY CADENA GAMBA**

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto adiado 24 de enero de 2022, la señora juez de primer grado inadmitió la demanda de pertenencia de que trata la presente actuación, para que se diera cumplimiento, entre otros requisitos:

“1. Allegar certificado de libertad y tradición en que se certifique las personas que obran como propietarios inscritos, conforme a lo contemplado en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso y dirigir la demanda contra estos. En el evento que el inmueble objeto del proceso haga parte de uno de mayor extensión, se debe allegar el certificado de tradición del mismo y el certificado de manzana catastral”.

En tiempo la demandante por conducto de su gestor judicial allegó certificado de tradición del inmueble motivo de la acción, no obstante, solicitó al juzgado aclarar su decisión indicando la clase de certificado exigido, por cuanto el documento echado de menos fue aportado con la demanda.

El juzgado de conocimiento en auto de 10 de marzo de 2022 rechazó la demanda, indicando que en el auto inadmisorio se ordenó a la parte actora, entre otras cosas, allegar el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., que indique las

personas que obran como propietarios inscritos del inmueble objeto del proceso, a lo cual no se dio cumplimiento.

Contra el citado auto, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, argumentando que el Despacho no se pronunció respecto de su solicitud de aclaración del auto inadmisorio de 24 de enero de 2022 en su numeral 1°; que al revisar la citada decisión, genera confusión la solicitud textual del juez, pues el documento mencionado no aparece en la norma, lo que generó la necesidad de solicitar la aclaración; que ante la duda, acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, en donde se le suministró un Certificado Especial de Pertenencia, que procedió a aportar.

Negada la reposición se concedió a la sazón el recurso de apelación, el cual procede a resolver:

CONSIDERACIONES

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales.

Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone que **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”**.

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa de los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma claridad los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede cuando no se cumplen los requisitos

claramente determinados en el auto de inadmisión, pues si el rechazo se deriva por omisión que no fue determinada en el auto que inadmitió la demanda, sería sorprender a la parte demandante con requisitos no exigidos en la inadmisión.

En el asunto puesto a decisión por este Estrado Judicial, se inadmitió la demanda para que “**1.- Allegar certificado de libertad y tradición en que se certifique las personas que obran como propietarios inscritos, conforme a lo contemplado en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso ...**”

Califica el auto admisorio de la demanda la clase de certificación que exige y al efecto precisó que se trata de **certificado de libertad y tradición**, el cual ciertamente fue allegado al subsanar la demanda y que también había sido allegado con el libelo introductorio.

Sin embargo, el señor juez de conocimiento en el auto que rechazó la demanda lo mismo que al resolver el recurso de reposición, estimó que no era ese el certificado exigido, sino otro especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondientes, con el lleno de los requisitos que determinó en las mencionadas providencias, documento que no fue solicitado, en el auto que al inadmitir la demanda, por lo cual se sorprendió a la parte demandante al tener por no cumplido un requisito que no fue exigido.

Más aun, resulta improcedente el rechazo de la demanda, si se tiene en cuenta que con el escrito de subsanación, la demandante a través de su apoderado, solicitó al juzgado la aclaración de la admisión, precisamente por la confusión generada por el juzgado, dado que el documento exigido, esto es, **certificado de libertad y tradición**, fue presentado con la demanda, empero, el juzgado guardó absoluto silencio sobre tal solicitud, y sin resolverla, rechazó la demanda argumentando que era otro el documento solicitado, pero que en verdad no había exigido.

Luego, evidente resulta que el rechazo de la demanda deviene injustificado, como quiera que se basó en requisitos que no fueron reclamados en la inadmisión. Fue clara la providencia en señalar que el documento a aportar era el **certificado de libertad y tradición**, y no el que posteriormente echó de menos al rechazar el libelo génesis de la acción, con lo cual sorprendió a la parte demandante con requisitos no especificados en la inadmisión.

Acorde con lo dicho, los argumentos que dio en la providencia apelada no constituyen vengano para un correcto rechazo de la demanda, pues si consideraba el juez de primera instancia, que no era el certificado de libertad y tradición el que debía

ser aportado, sino uno “especial”, con el lleno de los requisitos que mencionó en la providencia recurrida, debió así precisarlo, pero no inducir en error a la parte demandante como en efecto aconteció.

Sobre esta base, no siendo procedente el rechazo de la demanda, se revocará la providencia apelada y en su lugar disponer que por la funcionaria de primera instancia provea la admisión de la demanda, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

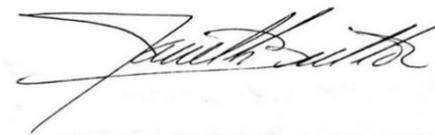
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda

SEGUNDO: Disponer que por la funcionaria de primera instancia provea la admisión de la demanda, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos para ello.

En firme el presente auto devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ